
DECRETO Nº 581

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el inciso segundo, del Art. 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, tiene competencia para emitir el Documento Único de Identidad a las personas naturales, el cual será el documento suficiente para identificarse fehacientemente en todo acto público o privado;
- II.- Que el registro, emisión y entrega del Documento Único de Identidad, constituye un servicio público cuya extensión deberá iniciar el Registro Nacional de las Personas Naturales, por medio de la entidad y previo al cumplimiento de las exigencias legales que determine dicho Registro;
- III.- Que el artículo 6 de la citada ley, establece que para los efectos de no suspender la identificación del ciudadano, mientras no se emita el Documento Único de Identidad, continuarán las Alcaldías Municipales, extendiendo las Cédulas de Identidad Personal, por lo que es necesario dictar las disposiciones legales que establezcan las fases y plazos para la expedición del DUI, el precio del mismo y la obligatoriedad del uso de tal documento;
- IV.- Que el DUI constituirá un instrumento de trascendental importancia en el contexto de la seguridad nacional, especialmente referida a la seguridad ciudadana y la jurídica;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Walter René Araujo Morales, José Francisco Merino López, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Roberto José d'Abuisson, José Antonio Almendariz, Guillermo Antonio Gallegos, Mario Antonio Ponce, William Rizziery Pichinte, Carmen Elena Calderón de Escalón, Francisco Flores, Norman Noel Quijano, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Agustín Díaz Saravia, Alfonso Aristides Alvarenga y Ernesto Angulo,

DECRETA:

LEY ESPECIAL REGULADORA DE LA EMISION DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD

Art.1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO, ESTABLECER LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS GENERALES Y ESPECIALES DEL SISTEMA DE REGISTRO Y EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE REGISTRO DE EMISIÓN PARA SU OBTENCIÓN, PERMITIENDO UNA SEGURA MASIVA Y SUFICIENTE DISTRIBUCIÓN, EL CUAL PODRÁ DENOMINARSE DUI.(4)

Art. 2.- El Registro Nacional de las Personas Naturales, es la entidad responsable de la Administración del Sistema del Registro de Documento Único de Identidad y del registro, emisión y entrega del Documento Único de Identidad.

Para la prestación del servicio público, el Registro Nacional de las Personas Naturales podrá celebrar los contratos correspondientes.

En el Sistema de Registro del Documento Único de Identidad, se registrarán y conservarán en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información referente a la identidad de las personas naturales.

EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES DEBERÁ ESTABLECER LOS CENTROS DE SERVICIO NECESARIOS PARA PODER PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE REGISTRO Y EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD. DICHS CENTROS DE SERVICIO SE ESTABLECERÁN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS, LAS NECESIDADES Y EL CRECIMIENTO POBLACIONAL Y LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA.(4)

Art. 3.- El Documento Único de identidad, es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador.

PARA ESTOS EFECTOS, EL DUI DEBERÁ SER ELABORADO CON MATERIALES Y ELEMENTOS DE ALTA SEGURIDAD QUE OFREZCAN DURABILIDAD, CONFIABILIDAD Y EXCLUYAN TODA POSIBLE ALTERACIÓN, A EFECTO DE QUE EL MISMO NO PUEDA SER OBJETO DE FRAUDE ALGUNO Y CONSECUENTEMENTE GARANTICE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES. EL RNPN DEBERÁ ESTABLECER UN SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD EN TODO EL PROCESO DE EXTENSIÓN DEL DUI.(4)

Art. 4.- EL DUI SERÁ DE USO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA TODO SALVADOREÑO MAYOR DE EDAD, DESDE EL DÍA UNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL Y TENDRÁ UNA VIGENCIA DE OCHO AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EMISIÓN. LA EMISIÓN Y RENOVACIÓN DEL DUI DEBERÁ SOLICITARSE EN EL MES DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE O EN EL VENCIMIENTO DEL DUI, PUDIENDO TAMBIÉN SOLICITARSE CON UN MES DE ANTICIPACIÓN A CUALQUIERA DE ESTOS EVENTOS.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DUI DEBERÁ CONSIGNARSE EN IDIOMA CASTELLANO Y DEBERÁ COMPRENDER:

- a) EL NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE, SEGÚN CONSTA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO;
- b) NOMBRE CON EL CUAL EL SOLICITANTE ES CONOCIDO SOCIALMENTE, DEBIENDO ESTAR LEGALMENTE ESTABLECIDO Y MARGINADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO;
- c) NOMBRE DEL PADRE Y LA MADRE;
- d) FOTOGRAFÍA A COLORES DEL ROSTRO DEL SOLICITANTE;

-
- e) FIRMA DIGITALIZADA DEL SOLICITANTE, O EN CASO QUE NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, HUELLA DACTILAR;
 - f) RESIDENCIA;
 - g) DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE RESIDENCIA;
 - h) PROFESIÓN Y OFICIO;
 - i) ESTADO FAMILIAR;
 - j) NOMBRE DEL CÓNYUGE, SI ES CASADO;
 - k) SEXO;
 - l) FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO;
 - m) NACIONALIDAD Y CLASE DE LA MISMA, ES DECIR, SI ES POR NACIMIENTO O NATURALIZACIÓN;
 - n) FIRMA DIGITALIZADA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA;
 - o) ESCUDO DE ARMAS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR;
 - p) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN;
 - q) MES Y AÑO DE VENCIMIENTO;
 - r) NÚMERO DEL DUI;
 - s) EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, EN CASO DE POSEERLO;
 - t) TIPO SANGUÍNEO, EN CASO QUE LO COMPRUEBE;
 - u) CÓDIGO DE ZONA;
 - v) PABELLÓN NACIONAL;
 - w) FOTOGRAFÍA FANTASMA DEL ROSTRO DEL SOLICITANTE;
 - x) TIPO DE TRÁMITE;
 - y) NÚMERO DE FOLIO DE LA TARJETA BASE UTILIZADA; Y,
 - z) SI EL SOLICITANTE ASÍ LO DESEA, SE PLASMARÁ SI PADECE ALGUNA ENFERMEDAD O ALERGIA CON EL OBJETO DE BRINDARLE UNA ASISTENCIA ADECUADA EN CASO DE

EMERGENCIA.(3)(4)

Art. 4-A.- EL DUI DEBERÁ CONTENER UNA NUMERACIÓN CORRELATIVA DE ORDEN, SIENDO ÉSTE NÚMERO ÚNICO PARA INDIVIDUALIZAR A CADA PERSONA, EL QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ MODIFICARSE NI REASIGNARSE A OTRA.(4)

Art. 4-B.- TODA PERSONA QUE SOLICITE EL DUI POR PRIMERA VEZ, QUE SOLICITE SU RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

- a) PRESENTAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL, CARNÉ ELECTORAL, PASAPORTE, DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE A CRITERIO DEL RNPN IDENTIFIQUE FEHACIENTEMENTE AL SOLICITANTE. EN CASO DE NO POSEER DUI EL SOLICITANTE, YA SEA POR PÉRDIDA O ROBO, DEBERÁ FIRMAR UNA DECLARACIÓN JURADA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR TAL SITUACIÓN;
- b) PRESENTAR CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, CUYA FECHA DE EMISIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL DOCUMENTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR PRIMERA VEZ; EN CASO DE RENOVACIÓN DEL DUI, ÚNICAMENTE SERÁ EXIGIBLE LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO CUANDO NO EXISTIERE LA MISMA EN EL EXPEDIENTE DEL CIUDADANO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES Y, EN LOS CASOS EN QUE EL DUI QUE SE RENUOVA ESTÉ RESPALDADO POR UNA PARTIDA DE NACIMIENTO OBTENIDA MEDIANTE DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO DE ESTADO CIVIL SUBSIDIARIO;
- c) PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CONDUCENTE, QUE SE LE REQUIERA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA ACREDITAR CUALQUIER CAMBIO QUE SOLICITE EN SU DUI CUANDO SE TRATE DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN;
- d) PERMITIR QUE SE LE TOMEN LAS HUELLAS DACTILARES DE LOS ÍNDICES DE LAS MANOS. SI EL SOLICITANTE CARECIERE DE ALGÚN ÍNDICE O DE AMBOS, SE HARÁ CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA Y SE TOMARÁ LA HUELLA DE CUALQUIER OTRO DEDO, QUE SE ESPECIFICARÁ Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE SE HARÁ CONSTAR ASÍ;
- e) ESTAMPAR LAS HUELLAS DACTILARES DE LOS DEDOS DE AMBAS MANOS;
- f) PERMITIR QUE SE LE FOTOGRAFÍE EL ROSTRO;
- g) FIRMAR EN CASO DE SABER Y PODER HACERLO; Y,
- h) PRESENTAR EL RECIBO DE PAGO DEL VALOR DEL DUI.

TAMBIÉN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS LA PERSONA QUE SOLICITE LA REPOSICIÓN DEL DUI PARA QUE ÉSTE GOCE DE LA VIGENCIA DE OCHO AÑOS. DE NO

CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SE EFECTUARÁ LA REPOSICIÓN PERO LA FECHA DE VENCIMIENTO SERÁ LA MISMA DEL DUI QUE SE REPONE.(4)

Art. 4-C.- LA SOLICITUD Y RECEPCIÓN DEL DUI SON ACTOS PERSONALÍSIMOS, POR LO QUE PARA OBTENER EL DUI EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTARSE A LOS CENTROS DE SERVICIO Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. VERIFICADA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE, SE PROCEDERÁ A ELABORAR EL DUI, DEBIENDO SER ENTREGADO A LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA EL DOCUMENTO, PREVIO COTEJO VISUAL Y TÉCNICO.

EL PROCESO DE EMISIÓN DEL DUI ES PERMANENTE, EXPEDITO E ININTERRUMPIDO Y NO DEBE SER OBSTACULIZADO O IMPEDIDO POR CAUSAS ATRIBUIBLES A PERSONA ALGUNA, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.(4)

Art. 4-D.- EL RNPN DENTRO DEL PROCESO DE REGISTRO Y EMISIÓN DEL DUI, DEBERÁ CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA COMPARAR LOS DATOS DEL INTERESADO Y SUS HUELLAS DACTILARES, CON LA BASE DE INFORMACIÓN CENTRALIZADA DEL RNPN. EL PROPÓSITO DE ESTE PROCEDIMIENTO ES COMPROBAR LA VALIDEZ DE LOS DATOS PROPORCIONADOS Y ASEGURAR QUE EL DUI SE EXTIENDA A LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDAN ESOS DATOS. COMO RESULTADO DE ESTE PROCEDIMIENTO, SE ASIGNARÁ UN NÚMERO ÚNICO DE IDENTIDAD.

SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA EQUIVALENTE A DOS SALARIOS MÍNIMOS URBANOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR COMERCIO, PARA AQUEL FUNCIONARIO O DELEGADO QUE OMITA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN REFERIDO POR CADA VEZ QUE OMITA EL MISMO.(4)

Art. 4-E.- CUANDO SE EMITA UN DUI QUE NO SEA ACORDE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y OBTENIDOS, O HAYA ALGÚN ERROR U OMISIÓN MATERIAL EN DICHO DOCUMENTO Y TAL CIRCUNSTANCIA LA SEÑALARE EL SOLICITANTE, SE EXTENDERÁ NUEVAMENTE EL DUI, DEBIENDO RECTIFICARSE LOS ERRORES U OMISIONES EN QUE SE HABÍA INCURRIDO, EXTENSIÓN QUE SE HARÁ SIN COSTO ALGUNO PARA EL INTERESADO.

EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DEL DUI, EL INTERESADO DEBERÁ OBTENER LA REPOSICIÓN DEL MISMO, PAGANDO EL VALOR CORRESPONDIENTE, PREVIA CONSTATAción DE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE. EL RNPN DEBERÁ MANTENER UN REGISTRO ACTUALIZADO DE LAS REPOSICIONES EXTENDIDAS.

CUANDO EL SOLICITANTE REQUIERA MODIFICAR ALGUNA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU DUI DEBERÁ PRESENTAR EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD A MODIFICAR Y SE PROCEDERÁ A REALIZAR LA MODIFICACIÓN, PREVIA CONSTATAción DE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE, QUIEN DEBERÁ FUNDAMENTAR Y COMPROBAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE, LA MODIFICACIÓN SOLICITADA Y ACTUALIZAR LOS DATOS PREEXISTENTES. SI LA MODIFICACIÓN IMPLICA LA EMISIÓN DE UN DUI, EL INTERESADO DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. EL RNPN DEBERÁ MANTENER UN REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.(4)

Art. 4-F.- EL RNPN NO EXTENDERÁ EL DUI, ÚNICAMENTE EN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- a) CUANDO DESCUBRIERE O EXISTIEREN FUERTES INDICIOS DE LA FALSEDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA O DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA;

- b) CUANDO EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN, RESULTARE QUE AL SOLICITANTE YA SE LE HA PROPORCIONADO EL DUI RESPECTIVO, LO CUAL NO APLICA A CASOS DE MODIFICACIONES Y REPOSICIONES;
- c) CUANDO EL INTERESADO NO SE SOMETA AL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD O NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY O SU REGLAMENTO.

EN LOS CASOS DE LOS LITERALES A) Y B), EL RNPN DEBERÁ REMITIR LA INFORMACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LAS CORRESPONDIENTES INVESTIGACIONES.

EN CASO DE NEGATIVA DE EXTENSIÓN DEL DUI, EL ENCARGADO INMEDIATAMENTE DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y DE LAS RAZONES, ENTREGANDO UNA COPIA FIRMADA Y SELLADA AL INTERESADO, QUIEN FIRMARÁ PARA CONSTANCIA DE RECIBIDA LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA AL EFECTO. DE LO ANTERIOR, DEBERÁ DARSE AVISO AL REGISTRADOR NACIONAL.(4)

Art. 4-G.- SI EL INTERESADO EN OBTENER EL DUI, CONSIDERA QUE SE LE HA NEGADO LA EXTENSIÓN DEL DOCUMENTO SIN CAUSA LEGALMENTE JUSTIFICADA PODRÁ INTERPONER POR ESCRITO, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DENEGATORIA, RECURSO DE REVOCATORIA ANTE EL JEFE DE LA UNIDAD DE REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA DEL RNPN, PARA QUE ÉSTE REALICE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS UNA INVESTIGACIÓN AL RESPECTO Y RESUELVA LO QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, LO CUAL DEBERÁ SER NOTIFICADO AL INTERESADO. SI DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN SE COMPRUEBA QUE NO EXISTE CAUSA LEGAL PARA LA DENEGATORIA SE DEBERÁ EXTENDER EL DUI, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.(4)

Art. 4-H.- LOS REGISTROS DEL DUI SE CANCELARÁN:

- a) POR DEFUNCIÓN DE LA PERSONA PROPIETARIA DEL DUI;
- b) POR DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DEL DUI; Y,
- c) EN LOS DEMÁS CASOS QUE LA LEY ESTABLEZCA.(4)

Art. 4-I.- LA PERSONA O INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE DESCUBRA LA PORTACIÓN INDEBIDA DE UN DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, O DE UN DOCUMENTO FALSIFICADO O ALTERADO, DEBERÁ RETENERLO Y REMITIRLO AL REGISTRO NACIONAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LO REMITA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LAS CORRESPONDIENTES INVESTIGACIONES.(4)

Art. 4-J.- EN EL PROCESO DE EXPEDICIÓN DEL DUI A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES DEBERÁ EMPLEAR LOS ARCHIVOS RELATIVOS AL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS NATURALES QUE LLEVE DE FORMA CENTRALIZADA, CON EL OBJETIVO DE FACILITAR AL CIUDADANO LA OBTENCIÓN DEL DUI DE MANERA ÁGIL.

UNA VEZ QUE HAYA VENCIDO UN DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, ÉSTE NO TENDRÁ VALOR

ALGUNO Y NO DEBERÁ SER ACEPTADO COMO DOCUMENTO IDENTIFICATORIO.(4)

Art. 5.- El Registro Nacional de las Personas Naturales, deberá iniciar la emisión del Documento Único de Identidad, a partir del uno de noviembre del año dos mil uno.

Se faculta al citado Registro para que establezca las fases, plazos, lugares, procedimientos, mecanismos y disposiciones que sean necesarios para el registro, emisión y entrega del Documento Único de Identidad.

A partir del uno de noviembre del año dos mil dos, en toda disposición legal en que se haga mención a la Cédula de Identidad Personal se entenderá que se hace referencia al Documento Único de Identidad.

Art. 6.- El precio del Documento Único de Identidad, es de ocho dólares, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

A partir del día uno de noviembre del año dos mil uno, hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil dos, el Documento Único de Identidad, será suministrado gratuitamente para todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Registro Nacional de las Personas Naturales.

Art. 7.- Los ciudadanos que estando obligados a obtener el DUI, no lo soliciten en el término a que se refiere el inciso 2º del Art. 4, deberán pagar el precio de dicho documento, equivalente a ocho dólares, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La reposición, modificación o renovación del Documento Único de Identidad, tendrá un valor de ocho dólares, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Art. 8.- LA EXTENSIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD SERÁ SUMINISTRADO GRATUITAMENTE PARA TODOS LOS CIUDADANOS QUE LO SOLICITEN POR PRIMERA VEZ.

LA REPOSICIÓN, MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, TENDRÁ UN VALOR DE DIEZ DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS, QUE INCLUYE EL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (1) (2)

La reposición, modificación o renovación del Documento Único de Identidad, tendrá un valor diez dólares con treinta y un centavos, a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Los ciudadanos que estando obligados a obtener la renovación del DUI, no lo solicitaren en su respectivo mes de nacimiento, deberán pagar el precio por dicho documento de trece dólares, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Art. 9.- El precio del Documento Único de Identidad será, proporcionado por el Estado, a efecto de garantizar la gratuidad en la extensión del mismo, durante el plazo establecido en el inciso 2º, del Art. 6.

Para cumplir con el objeto del presente decreto y lo establecido en inciso anterior, autorízase al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, haga la provisión de los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo prescrito en el presente decreto, pudiendo recurrir a fuentes alternas de financiamiento, en razón de que el Presupuesto General del Estado carece de una asignación específica para este rubro.

Art. 10.- Para los efectos del artículo anterior, se identifican como fuentes directas de financiamiento que aseguren la gratuidad en la extensión del DUI, por el plazo indicado en el inciso segundo del Art. 6 y únicamente hasta el monto que sea necesario destinar para asegurar dicha gratuidad, las siguientes:

- a) Recursos provenientes según lo establece en el 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- b) Recursos provenientes de donaciones o cooperación externa
- c) Recursos generados por el ahorro como consecuencia de la reestructuración de la deuda interna.
- d) Recursos provenientes de los aranceles del Registro de la Propiedad.

Art. 11.- Refórmase el Decreto Legislativo Nº 743, del 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial Nº 226, Tomo Nº 345, del 19 de noviembre del mismo año, en el sentido que la prórroga de los efectos del Decreto Legislativo Nº 2971, del 27 de noviembre de 1959, publicado en el Diario Oficial Nº 220, Tomo Nº 185, del 2 de diciembre del mismo año, se limita hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil dos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 12.- Las Alcaldías Municipales, deberán entregar a la Corte de Cuentas de la República, a más tardar el día treinta de noviembre del año dos mil dos, los remanentes de las especies fiscales que corresponden a las Cédulas de Identidad Personal.

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de noviembre del año dos mil uno, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALON,
SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBÉN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTÍN DIAZ SARAVIDA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

Francisco Guillermo Flores Pérez,
Presidente de la República.

Francisco Rodolfo Bertrand Galindo,
Ministro del Interior y Ministro de Seguridad
Pública y Justicia (Ad-honorem).

D. O. Nº 206
Tomo Nº 353
Fecha: 31 de octubre de 2001

REFORMAS:

- (1) D. L. Nº 1032, 31 DE OCTUBRE DE 2002;
D. O. Nº 205, T. 357, 1 DE NOVIEMBRE DE 2002.
- (2) D. L. Nº 16, 22 DE MAYO DE 2003;
D. O. Nº 107, T. 359, 12 DE JUNIO DE 2003.
- (3) D. L. No. 302, 11 DE MARZO DE 2010;
D. O. Nº 61, T. 387, 6 DE ABRIL DE 2010.
- (4) D. L. No. 314, 24 DE MARZO DE 2010;
D. O. 241, T. 389, 23 DICIEMBRE DE 2010 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ▶ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA REFERENTE A QUE LAS PERSONAS QUE CUMPLIERON AÑOS EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS QUE CUMPLIRÁN EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2002, PODRÁN SOLICITAR LA EXTENSIÓN DEL DUI, HASTA 31 DE MAYO DE 2002.**
D. L. Nº 676, 19 DE DICIEMBRE DE 2001;
D. O. Nº 241, T. 353, 20 DE DICIEMBRE DE 2001
- ▶ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA REFERENTE A QUE LAS PERSONAS QUE CUMPLAN AÑOS EN LOS MESES DE MARZO Y ABRIL, PODRÁN SOLICITAR LA EXTENSIÓN DEL DUI, HASTA 31 DE MAYO DE 2002.**
D. L. Nº 797, 22 DE MARZO DE 2002;
D. O. Nº 57, T 354, 22 DE MARZO DE 2002.

-
- ▶ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA REFERENTE A QUE SE PRORROGUE DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, EL PAGO DE OCHO DÓLARES PARA LA OBTENCIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD (DUI).**
D. L. Nº 1033, 31 DE OCTUBRE DE 2002;
D. O. Nº 205, T 357, 1 DE NOVIEMBRE DE 2002.

 - ▶ **DISPOSICIONES REFERENTES A IDENTIFICARSE CON CUALQUIER DOCUMENTO PERSONAL VIGENTE, CUANDO NO SE HAYA OBTENIDO EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD (DUI)**
D. L. Nº 1038, 7 DE NOVIEMBRE DE 2002;
D. O. Nº 211, T. 357, 11 DE NOVIEMBRE DE 2002.

 - ▶ **DISPOSICIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE PRORROGA LA VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, DE LOS DOCUMENTOS ÚNICOS DE IDENTIDAD, QUE VENCIERON A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2006.**
D. L. No. 146, 16 DE NOVIEMBRE DE 2006;
D. O. No. 220, T. 373, 24 DE NOVIEMBRE DE 2006.

 - ▶ **DISPOSICIÓN RELATIVA A QUE LOS DOCUMENTOS ÚNICOS DE IDENTIDAD (DUI) DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN OBLIGADAS A RENOVARLO EN EL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, CONTINUARÁN VIGENTES HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2010.**
D. L. No. 261, 28 DE ENERO DE 2010;
D. O. No. 20, T.386, 29 DE ENERO DE 2010.

 - ▶ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA RENOVACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD -DUI-, DURANTE EL AÑO 2010.**
D. L. No. 262, 28 DE ENERO DE 2010;
D. O. No. 20, T.386, 29 DE ENERO DE 2010.
DEROGATORIA:
D. L. No. 433, 28 DE JULIO DE 2010;
D. O. No. 159, T. 388, 27 AGOSTO DE 2010.

 - ▶ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA, A FIN DE PERMITIR LA RENOVACIÓN ANTICIPADA DEL DUI.**
D. L. No. 433, 28 DE JULIO DE 2010;
D. O. No. 159, T. 388, 27 DE AGOSTO DE 2010.

 - ▶ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PERMITEN OBTENER EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD SIN LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, A JÓVENES QUE CUMPLIRÁN 18 AÑOS HASTA EL 10 DE MARZO DE 2012.**
D.L. No. 826, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011,
D.O. No. 168, T. 392, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
-

-
- ▶ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA ADECUAR LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS ÚNICOS DE IDENTIDAD AL D.L. N° 302/10, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMÓ LA LEY ESPECIAL REGULADORA DE LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD (DUJ).**

D.L. No. 894, 12 DE DICIEMBRE DE 2014;
D.O. No. 238, T. 405, 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

JCH
28/04/10

CGC
16/02/10

SV/
21/09/10

SV/
27/01/11

SV/
05/10/11

SV
11/02/15